



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0041/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2013-0018, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Ángel David Ávila Güilamo contra la Sentencia núm. 20120610, de fecha 20 de septiembre de 2012, dictada por el Tribunal de Tierra Jurisdicción Original San Pedro de Macorís.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 20120610, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el veinte (20) de septiembre de dos mil doce (2012). Dicha decisión declaró inadmisibles las acciones constitucionales de amparo por ser estas notoriamente improcedentes, conforme a lo que dispone el artículo 70, en su numeral 3, de la referida ley núm. 137-11.

En el expediente no existe constancia de notificación de la sentencia.

**2. Pretensiones del recurrente en revisión constitucional**

El señor Ángel David Ávila Güilamo interpuso el presente recurso mediante instancia del cinco (5) de octubre de dos mil doce (2012), contra la Sentencia núm. 20120610, a los fines de que la misma sea revocada en todas sus partes.

El recurso de revisión le fue notificado al señor Frank David, el nueve (9) de octubre de dos mil doce (2012).

**3. Fundamento de la sentencia recurrida**

El Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en su Sentencia núm. 20120610, declaró inadmisibles las acciones de amparo, entre otros, por los argumentos siguientes:

- a. Que conforme a la ley 108-05 sobre registro inmobiliario en su título IV contiene los recursos ante la jurisdicción inmobiliaria y de manera más específica, en el capítulo II de dicho título (Art.79 y siguientes ) contempla los recursos que puedan ejercerse contra las*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*decisiones jurisdiccionales, lo que significa que una decisión jurisdiccional, como lo es la sentencia que alega el accionante le ha vulnerado sus derechos, puede ser atacada a través de las vías que estos textos legales contemplan, como la apelación, casación o revisión, “es decir, que si bien el amparo está destinado a la protección de derechos fundamentales de las personas, este no es el único medio de reparación de aquellos, toda vez que, también puede lograrse en la jurisdicción común, que también tiene rango constitucional, por medio de los recursos establecidos, con aplicación directa de lo dispuesto en la constitución y en las normas convencionales.*

*b. Que no obstante lo antes indicado huelga destacar que el acto que se ataca en este caso y se pretende sea revocado ha sido una sentencia emitida por un tribunal, específicamente la Sentencia núm. 201000521, dictada en fecha 30 de septiembre del año 2009, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, constituida por la Magistrada Jueza Margarita Aponte Silvestre, emitida a propósito de una Litis Sobre Terrenos Registrados donde figura como demandante el señor Frank Davis y como parte demandada la señora Dominga Corporan; decisión está que a la fecha ha adquirido la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, por no haber sido recurrida, por lo que el Registrador de Títulos en su momento, tal como alego la parte accionante ejecuto lo ordenado por la referida jueza en dicha decisión en fiel cumplimiento de sus funciones.*

*c. Que si bien el artículo 65 de la LOTCPC 137-2011 que rige la materia, establece que “la acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de la autoridad pública, o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamentales consagrados en la constitución, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la constitución con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus.” Es importante señalar que sobre una decisión jurisdiccional dictada por el tribunal regular y legalmente constituido y competente para tales fines, como la que se pretende sea anulada, sobre la cual legalmente se ha establecido mecanismo para atacarla haya o no sido parte del proceso que dio origen a la misma; que además se ha hecho definitiva, por un juez de fondo y modificar aspectos decididos por dicho juez, ni declararlas nula como pretende el accionante, pues esto más decididos por dicho juez, ni declararlas nula como pretende el accionante, pues esto más que garantizar derechos fundamentales pondría en riesgo no solo la seguridad jurídica, sino también el debido proceso de ley contemplado en el artículo 69.10 de la constitución Dominicana.*

*d. Que por lo antes mencionado este tribunal tiene a bien acoger el pedimento formulado por el abogado del señor Frank Davis y declarar inadmisibile la presente acción de amparo por ser esta notoriamente improcedente, y contemplar la ley otras vías para atacar actos de esta naturaleza y decisiones jurisdiccionales emitidas por tribunales que conforman el Poder Judicial, tal como lo prescriben los numerales 1 y 3 del artículo 70 de la ley núm. 137-11, sobre el Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión de amparo**

El señor Ángel David Ávila Güilamo pretende la revocación de la sentencia, objeto del presente recurso de revisión constitucional. Para justificar sus pretensiones, esencialmente, argumenta lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. *Como hemos repetidos en diferentes ocasiones, el accionante, señor Ángel David Ávila Güilamo, al momento de dictarse la inconstitucional sentencia núm.201000521, era el legítimo propietario, asentado en la oficina de registro de títulos correspondiente, lo cual significa que el Estado tiene la obligación de salvaguardar la seguridad jurídica derivada de la compra del inmueble que hiciera el accionante de buena fe. (sic)*

b. *Que la violación a su derecho de propiedad causado mediante la inconstitucional Sentencia núm.201000521, la cancelación ilegal de su certificado de título y el desalojo arbitrario, ilegal y abusivo del inmueble en cuestión, ha alterado gravemente su confianza legítima, así como también ha modificado sustancialmente su situación jurídica sin existir procedimientos regulares y conductos legalmente establecidos en su contra, sino que todo se ha derivado de una Litis en la cual no fue parte ni pudo estar presente para reclamar la protección de sus derechos y garantías constitucionales, de tal manera que también han sido violados en su perjuicio el principio de Seguridad Jurídica o Confianza Legítima.(sic)*

c. *En la especie, el principio de legalidad o imperio de la ley ha sido vilmente lesionado en perjuicio del accionante, Ángel David Avila Güilamo, puesto que al dictarse la inconstitucional sentencia núm.201000521, sin el accionante haber sido parte del proceso, lo cual implica una violación al principio de que nadie puede ser juzgado sin haber sido oído y estar debidamente citado, luego cancelarse ilegalmente su certificado de título y después practicarse el arbitrario, ilegal y abusivo desalojo del inmueble en cuestión, han sido cometido toda una secuencia de actos lesivos a los derechos adquiridos del accionante, los cuales no estaban permitidos por la ley.(sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional**

El recurrido, Frank David, solicita al Tribunal Constitucional que se declare inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por el señor Ángel David Ávila Güilamo, y en consecuencia, que sea confirmada la decisión recurrida, en atención a los siguientes argumentos.

*a. En el presente caso el peticionario en amparo tiene otras vías para solicitar lo pedido en sus conclusiones, tuvo conocimientos desde el momento de la Litis interpuesta por nuestro representado, y esta acción de amparo es notoriamente improcedente. En el presente caso cabe destacar a modo de aclaración que el recurrente alega el derecho constitucional de propiedad, empero, obvia que nuestro representado es acreedor del mismo derecho fundamental, y dicho derecho (el derecho de propiedad) es imprescriptible, por lo tanto fue nuestro representado que compro el inmueble que ha dado origen al presente recurso, y construyo la mejora que allí se encuentra, y que encontrándose fuera del país falsificaron su firma realizando una supuesta venta y luego de realizar la transferencia fruto de dicha venta es que el inmueble paso a ser propiedad del recurrente, por lo que nuestro representado logro la reivindicación del inmueble cuya propiedad ostenta y nunca perdió. Por lo que nos preguntamos ¿si el recurrente habiendo adquirido un inmueble mediante un procedimiento viciado, y fraudulento por la persona que falsifico la firma del real propietario, entiendes que está protegido por el derecho de propiedad, que no sería para el señor Frank Davis, que nunca se despojó del inmueble de su propiedad.(sic)*

*b. En el presente escrito de defensa nos limitamos a referirnos a un recurso en contra de una decisión que no conoció el fondo, sino, que declaró inadmisibile una acción. Por lo que al no conocer el fondo de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dicha acción, este honorable tribunal debe limitarse a conocer y fallar respecto al medio de inadmisión, y en el hipotético e improrrogable caso de que el presente recurso de revisión sea acogido, entonces quedara apoderado el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís para conocer y fallar el fondo de dicho recurso, a menos, que este Honorable Tribunal entienda de lugar hacer uso del principio de avocación, para lo cual tendrá que otorgar un plazo a la parte recurrida para hacer defensa al fondo, previo a hacerle saber que ha decidido avocarse a conocer el fondo, y fijar una audiencia para tales fines, de conformidad con el debido proceso de ley, consagrado en nuestra Constitución artículo 69 y en el Bloque de Constitucionalidad mediante el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humano (sic)*

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados por las partes, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 20120610, dictada por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original San Pedro de Macorís el veinte (20) de septiembre de dos mil doce (2012).
2. Recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Ángel David Ávila Guillamo el veinte (20) de septiembre de dos mil doce (2012), contra la Sentencia núm. 20120610.
3. Acto núm. 348-2012, de fecha nueve (9) de octubre de dos mil doce (2012), instrumntado por el ministerial Francisco Antonio Cabral Picel, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Civil de San Pedro de Macorís.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Escrito de defensa suscrito por el señor Frank Davis el quince (15) de octubre de dos mil doce (2012).
5. Sentencia núm. 201000521, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el treinta de septiembre de dos mil diez (2010).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el presente caso se contrae a una litis sobre Derechos Registrados, iniciada por el señor Frank Davis, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diez (2010), contra la señora Dominga Corporán Constanzo, en virtud de que dicha señora, sin ser la propietaria de la Parcela núm. 20-A-16, del Distrito Catastral 2/2, del municipio y provincia La Romana, se la vendió al señor Ángel David Ávila Güilamo. Ante esta situación, para recuperar su propiedad el señor Frank Davis, mediante instancia del diecinueve (19) de marzo de dos mil diez (2010), apoderó al Tribunal de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, a los fines de que se anule el acto de venta y sea cancelado el Certificado de Título otorgado a favor de la señora Dominga Corporán Constanzo, que mediante la Sentencia núm. 201000521, del treinta (30) septiembre de dos mil diez (2010), ordenó la nulidad del contrato de venta intervenido entre los señores Frank Davis y Dominga Corporán Constanzo, firmado el diez (10) de diciembre de dos mil dos (2002), en virtud de que el señor Frank Davis, al momento de la firma, se encontraba en los Estados Unidos de Norteamérica, conforme a la certificación traducida al español, por la Notario Público, Licda. Belkis Britania Ávila Morales, del dieciocho (18) de abril de dos mil cinco (2005), emitida por el Ssecretario del Tribunal del Circuito del Condado de Anne Arundel, Maryland, Estados Unidos.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En estas circunstancias el señor Ángel David Ávila Güilamo quien le compra el inmueble a la señora Dominga Corporán Constanzo se siente estafado, e interpone una acción de amparo por ante el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís que, mediante la Sentencia núm. 20120610 del veinte (20) de septiembre de dos mil doce (2012), la declaró inadmisibles por ser notoriamente improcedente, conforme al artículo 70.3 de la referida ley 137-11. La misma es objeto del presente recurso de revisión.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el recurso de revisión, en virtud de lo que está establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo**

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible, por las siguientes razones:

a. La admisibilidad de los recursos de revisión en amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm.137-11 que de manera taxativa y específica, la sujeta:

*(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijo su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/2012, del 22 de marzo de 2012:

*La especial trascendencia o relevancia constitucional , puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

c. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su criterio sobre el derecho de propiedad, establecido en el artículo 51 de la Constitución dominicana.

## **10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. Este Tribunal ha sido apoderado por el señor Ángel David Ávila Güilamo, del recurso en revisión de amparo contra la Sentencia núm.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

20120610, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el veinte (20) de septiembre de dos mil doce (2012), a los fines de que la misma sea revocada en todas sus partes y que sean anulados varios actos.

b. Es importante destacar que el objeto de la acción de amparo que nos ocupa lo constituye la Sentencia núm. 201000521, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el treinta (30) de septiembre de dos mil diez (2010), mediante la cual se ordenó la nulidad del contrato de venta firmado, en fecha diez (10) de diciembre de dos mil doce (2002), entre los señores Frank Davis y Dominga Corporán Constanzo, en virtud de que dicho señor, al momento de la firma, se encontraba en los Estados Unidos de Norteamérica. Es decir, que lo que se pretende es que se anule, por la vía del procedimiento sumario del amparo, una decisión que es la culminación de un procedimiento ordinario agotado ante el indicado tribunal.

c. Del párrafo anterior se desprende que al Tribunal de la Jurisdicción Original emitir la Sentencia núm. 201000521 el treinta (30) de septiembre de dos mil diez (2010), otorgándole la propiedad del inmueble al señor Frank Davis, el accionante en amparo y actual recurrente, lo que debió hacer fue interponer un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras, conforme a lo que establece el artículo 80 de la Ley núm.108-05, el cual dispone:

*Es competente para conocer del recurso de apelación el Tribunal Superior de Tierras al que correspondiere el Tribunal de Jurisdicción Original que la dictó.*

d. Al analizar la Sentencia núm. 20120610, emitida por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el veinte (20) de septiembre de dos mil doce (2012), este tribunal comparte el criterio emitido en la misma, en el entendido de que la acción de amparo que se interpone



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contra una sentencia es notoriamente improcedente y, en consecuencia, la misma debe declararse inadmisibile, en virtud de lo que establece el artículo 70.3 de la referida ley núm. 137-11.

e. Además, al tratarse de un asunto relativo a una litis sobre derechos registrados, y sobre el cual la Jurisdicción Ordinaria de Tierras de San Pedro de Macorís emitió la Sentencia núm. 201000521, del treinta (30) septiembre de dos mil diez (2010), que ordenó la nulidad del contrato de venta intervenido entre los señores Frank Davis y Dominga Corporán Constanzo, en virtud de que el señor Frank Davis, propietario del inmueble, al momento de la firma, se encontraba en los Estados Unidos de Norteamérica. Esta decisión, en vez de ser recurrida por ante el Departamento Central de la Jurisdicción Inmobiliaria, fue accionada en amparo, situación que convierte la acción en inadmisibilidad por ser notoriamente improcedente, conforme lo prevé el artículo 70.3 de la referida ley núm. 137-11, y fue decidido por el Juez de Amparo.

f. En lo relativo a la noción de improcedencia, este tribunal en la Sentencia TC/0038/14, de veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012), estableció:

*La noción de notoriamente improcedente es aplicable en este caso, pues la legislación constitucional, en especial en lo referente al amparo, establece de forma específica que debe tratarse de la afectación a un derecho fundamental, situación que no se verifica en la especie.*

g. Y sobre las causales de inadmisibilidad, en la Sentencia TC/0187/13, de fecha catorce (14) de enero del año dos mil trece, estableció que:

*Una de las causas de inadmisibilidad establecidas por la Ley núm. 137-11, en su artículo 70.3, es que la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, lo cual resulta, entre otros casos, cuando*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*se pretende resolver por la vía de amparo asuntos que han sido designados a la vía ordinaria.*

h. En consecuencias, procede admitir el recurso de revisión en amparo en cuanto a la forma, rechazarlo en cuanto al fondo y confirmar la sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez y el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo.

Por las argumentaciones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Ángel David Ávila Güilamo contra la Sentencia núm. 20120610, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el veinte (20) de septiembre de dos mil doce (2012).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la decisión recurrida, en virtud a lo que establecido en el artículo 70.3 de la referida ley núm. 137-11.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Ángel David Ávila Güilamo, y al recurrido, Frank David.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**RAFAEL DÍAZ FILPO**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente

**VOTO DISIDENTE:**

**Consideraciones previas:**

El conflicto tiene su origen en una litis sobre derechos registrados consistente en una demanda en nulidad de venta, relativa a la Parcela núm. 20-A-16, del Distrito Catastral núm. 2/2, del municipio y provincia La Romana, iniciada por el señor Frank Davis, quien en calidad de propietario demandó a la señora Dominga Corporán Rosario, quien de manera fraudulenta obtuvo a su favor la

Sentencia TC/0041/15. Expediente núm. TC-05-2013-0018, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Ángel David Ávila Güilamo contra la Sentencia núm. 20120610, de fecha 20 de septiembre de 2012, dictada por el Tribunal de Tierra Jurisdicción Original San Pedro de Macorís.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

transferencia del citado inmueble. La referida litis fue conocida y fallada por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, que emitió la Sentencia núm. 201000521, de fecha 30 de septiembre del 2010, en virtud de la cual se declaró la nulidad del acto de venta intervenido entre los señores Frank Davis y Dominga Corporán Rosario, en fecha 10 de diciembre del 2002.

Posteriormente, el señor Ángel David Ávila Güilamo, al resultar despojado de los derechos que había adquirido sobre el referido inmueble, interpuso una acción de amparo por violación a su derecho de propiedad, ante el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, contra la citada Sentencia núm. 201000521, que fue declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente, mediante la Sentencia núm. 20120610, de fecha 20 de septiembre de 2012, objeto del presente recurso de revisión de amparo interpuesto en fecha 5 de octubre de 2012.

La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal Constitucional, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el presente recurso y confirmar la sentencia impugnada, argumentando que la acción de amparo contra una sentencia es notoriamente improcedente, y que el recurrente lo que debió hacer fue interponer un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras, conforme lo establece el artículo 80 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario.

Por consiguiente, nos permitimos exponer con el debido respeto a la mayoría, las razones por las que, en el presente caso, nos apartamos del citado criterio, al que nos habíamos adherido en decisiones anteriores:

El estado social y democrático de derecho consagrado en el artículo 7 de nuestra Constitución se instaura en los valores, principios y derechos fundamentales, las garantías constitucionales y los límites supremos de los poderes públicos. Su preservación requiere de un adecuado y efectivo sistema de control de constitucionalidad en miras de garantizar la supremacía



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional y su oponibilidad frente a todos los poderes del Estado. Ahí radica la importancia de la jurisdicción constitucional para hacer efectivo el reconocimiento del derecho que tiene toda persona de ejercer un recurso ante los tribunales nacionales competentes que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y las leyes<sup>1</sup>. Ese mecanismo lo constituye la acción de amparo constitucional instituido como un proceso de naturaleza subsidiaria, sumaria, que otorga protección inmediata de dichos derechos frente a la acción u omisión de toda autoridad pública o de particulares, conforme lo establece el artículo 72 de la Constitución dominicana y 65 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Acorde con lo anterior ninguna acción u omisión emanada de los órganos del poder público está exento del orden y el control constitucional; esto incluye necesariamente las decisiones judiciales que vulneren derechos fundamentales, en el entendido de que los jueces son autoridades públicas y sus funciones se materializan principalmente en sus decisiones. En la configuración de nuestro sistema de control constitucional, la Ley núm. 137-11, en su artículo 55, ha previsto dentro de las atribuciones de este Tribunal Constitucional, la revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, delimitando su ejercicio para los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

---

<sup>1</sup> Art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Sentencia TC/0041/15. Expediente núm. TC-05-2013-0018, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Ángel David Ávila Güilamo contra la Sentencia núm. 20120610, de fecha 20 de septiembre de 2012, dictada por el Tribunal de Tierra Jurisdicción Original San Pedro de Macorís.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

Para los fines que motivan el presente voto, es preciso destacar la causal prevista en el numeral 3 del texto legal precedentemente transcrito, cuya configuración, en el ámbito del derecho comparado, podría resultar equivalente al amparo contra sentencias instituido en otros ordenamientos jurídicos, como por ejemplo sucede en España, Colombia y Bolivia. Esta revisión no puede verse como una afectación a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de las sentencias y por ende a la seguridad jurídica, toda vez que ese carácter se convalida cuando la misma se ajusta a las disposiciones constitucionales; de lo contrario debe someterse al control constitucional cuando genere violaciones a derechos fundamentales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Acorde con lo anterior, el Tribunal Constitucional de Bolivia<sup>2</sup> ha establecido que: “Cuando una resolución ilegal afecta al contenido esencial de un derecho fundamental no se puede sustentar su ilegalidad bajo una supuesta cosa juzgada, en cuyo caso se abre el ámbito de aplicación del amparo constitucional.” En ese mismo tenor, se ha pronunciado la Corte Constitucional de Colombia<sup>3</sup>, estableciendo que: *El valor de cosa juzgada de las sentencias y el principio de seguridad jurídica suponen que los fallos son respetuosos de los derechos y ese respeto no se determina a partir de la visión que cada juez tenga de ellos sino del alcance que les fije la Corte Constitucional, pues esta es la habilitada para generar certeza sobre su alcance. Y ello es lógico ya que si algo genera inseguridad jurídica es la promoción de diferentes lecturas de la Carta Política por los jueces y, en particular, sobre el alcance de los derechos fundamentales. Este es precisamente el peligro que se evita mediante la excepcional procedencia de la tutela contra sentencias pues a través de ella se promueven lecturas uniformes sobre el alcance de tales derechos y de la Carta Política como su soporte normativo. Y en lo que atañe a la autonomía e independencia de los jueces y tribunales, ellas deben entenderse en el marco de la realización de los fines estatales inherentes a la jurisdicción y, en especial, de cara al cumplimiento de su deber de garantizar la efectividad de los derechos a todas las personas.*

La existencia de este recurso no supone una cuarta instancia, en razón de que su objetivo se apunta al restablecimiento de un derecho fundamental o garantía constitucional que ha sido vulnerado como resultado de la decisión jurisdiccional impugnada, por lo que el tribunal solo se limita a valorar ese aspecto. No debe pronunciarse sobre ninguna cuestión del fondo del caso. En ese orden, conforme al inciso 3, literal (c), del artículo 53 de la referida ley 137-11, el Tribunal debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia

---

<sup>2</sup> Sentencia No. 504/01 del 29 de mayo del 2001.

<sup>3</sup> Sentencia C-590/05 del 8 de junio del 2005.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurrida “(...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.

Se observa que la procedencia del referido recurso está supeditado al carácter irrevocablemente juzgado de la sentencia, es decir, que su admisibilidad requiere el agotamiento de todas las instancias dentro de la vía jurisdiccional correspondiente. Sobre este punto consideramos que existen casos muy excepcionales pero posibles en la práctica, en los que el supuesto de vulneración a derechos fundamentales o garantías constitucionales imputables directamente al órgano que emite la decisión judicial, puede constituirse en una vía de hecho generadora de un perjuicio irreparable frente al peligro en la demora que implique el ejercicio de los recursos ordinarios previstos en la ley o que por razones técnicas no puedan ser subsanadas por la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación. Así lo ha considerado la Corte Constitucional de Colombia<sup>4</sup>, que al determinar los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, ha previsto como uno de ellos el agotamiento de todas las instancias, “salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable”. Dicha Corte ha puntualizado las tres situaciones en que puede ser procedente la acción de tutela contra sentencias frente a una vía de hecho judicial en los siguientes términos:

*1. El incumplimiento y falta de diligencia de los términos procesales que delimitan el curso de un proceso. Así los expresó la Corte al señalar que “nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales.”<sup>5</sup> En otras palabras, se considera que una actuación judicial es arbitraria cuando existe una dilación*

---

<sup>4</sup> Sentencia T-504-00.

<sup>5</sup> Sentencia C-543 de 1992.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*injustificada de términos judiciales, puesto que el incumplimiento de los términos es objeto de sanción.*

*2. Como la acción de tutela ha sido concebida para dar solución a situaciones de hecho que se crean por la acción u omisión de autoridades públicas o de ciertos particulares, es factible la utilización de esta vía para subsanar este tipo de circunstancias. La Corte dijo al respecto que: "... ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura (la acción de tutela) ante situaciones **de hecho** imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales.<sup>6</sup>*

*3. Cuando la providencia judicial pueda causar un perjuicio irremediable. Así lo explicó la Corte: "... cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente.*

Por consiguiente, el Tribunal Constitucional de Perú, ha sostenido que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales *está circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa derechos fundamentales toda vez que a juicio de este Tribunal, la irregularidad de una resolución judicial con relevancia constitucional se produce cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4 del CP Const.<sup>7</sup>*

Agrega además que el Juez constitucional asume competencia para examinar el juicio ordinario bajo un canon constitucional propio del supremo intérprete de la Constitución. Lo que significa la posibilidad de revisar todo el proceso

---

<sup>6</sup> *Ibidem*,

<sup>7</sup> STC. N.º 3179-2004-AA/TC.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que va desde el examen del acto lesivo, la validez o no de una norma legal, hasta el valor probatorio de las pruebas; es decir, revisando y reformando constitucionalmente la actuación judicial concreta que sea necesaria para determinar la constitucionalidad de la resolución judicial cuestionada.

En el caso de Venezuela, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ha precisado que tratándose de amparo contra sentencias, “es necesario que exista un acto judicial lesivo, es decir, que lesione o amenace lesionar un derecho constitucional, para lo cual ningún tribunal puede tener competencia”<sup>8</sup>. Sobre este punto, la jurisprudencia de dicho tribunal ha atribuido un sentido muy amplio que abarca múltiples supuestos, y que entiende la incompetencia a la que se refiere la norma antedicha, no respecto de la competencia procesal objetiva material (materia, cuantía y territorio), sino como la competencia relacionada al aspecto constitucional de la función pública que establecen los artículos 136, 137, 138 y 139 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Conviene recordar que la indicada Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, no prevé ninguna disposición que de manera expresa prohíba o establezca como causa de inadmisibilidad, el amparo contra sentencias; por lo que en aplicación del principio de vinculación negativa a la ley, todo lo que no está prohibido, está permitido.

Es producto de todo lo anteriormente planteado que, en discrepancia con el criterio expuesto en la sentencia que motiva el presente voto, afirmamos la procedencia del amparo contra toda sentencia que, como en la especie, se compruebe violación a dichos derechos y garantías.

---

<sup>8</sup> Sent. de la Sala Constitucional No. 848 del 28 de julio de 2000.

Sentencia TC/0041/15. Expediente núm. TC-05-2013-0018, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Ángel David Ávila Güilamo contra la Sentencia núm. 20120610, de fecha 20 de septiembre de 2012, dictada por el Tribunal de Tierra Jurisdicción Original San Pedro de Macorís.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Posible solución procesal.**

En atención a las consideraciones antes expuestas, entendemos que el Tribunal debió admitir en cuanto a la forma el presente recurso y acogerlo en cuanto al fondo, revocando la referida Sentencia núm. 20120610, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, de fecha 20 de septiembre de 2012, por las razones que indicamos a continuación:

a. En primer lugar y luego del análisis de las piezas que integran el expediente, cabe referirnos detalladamente a los aspectos fácticos del caso que no fueron adecuadamente expuestos en la sentencia que da lugar al presente voto. Tal como se indicó anteriormente, se trata de una litis sobre derechos registrados relativa a la Parcela núm. 20-A-16, del Distrito Catastral núm. 2/2, del municipio y provincia La Romana, iniciada por el señor Frank Davis en fecha 19 de marzo del 2010, en contra de la señora Dominga Corporán Rosario, quien en su ausencia y falsificando su firma, obtuvo a su favor la transferencia del citado inmueble. Al respecto fue emitida la Sentencia núm. 201000521, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, de fecha 30 de septiembre del 2010, en virtud de la cual se declaró la nulidad del acto de venta intervenido entre los señores Frank Davis y Dominga Corporán Rosario, en fecha 10 de diciembre del 2002 y, en consecuencia, se ordenó el desalojo inmediato de cualquier persona que ocupara el inmueble objeto de la controversia.

b. La jueza de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, al momento de decidir la referida acción **no verificó el estado actual jurídico del citado inmueble**, el cual con posterioridad a la transferencia a favor de la señora Dominga Corporán Rosario, fue transferido a la sociedad de comercio Inversiones E y B, C. por A., que a su vez lo vendió al señor Ángel David Ávila Güilamo, mediante el contrato de venta con hipoteca, suscrito en fecha



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

24 de agosto del 2010 e inscrito en el Registro de Títulos correspondiente en fecha 25 de agosto del 2010.

c. Ni la sociedad de comercio Inversiones E y B, C. por A., (titular del derecho registrado al momento de la interposición de la demanda) ni el señor Ángel David Ávila Güilamo y el Banco Popular Dominicano, (titulares del derecho de propiedad y de hipoteca, respectivamente, al momento del conocimiento del fondo y fallo de la litis), fueron puestos en causa en la referida acción que fue conocida y fallada por la juez de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en franca violación al principio de verdad material, al derecho de defensa y de propiedad de los referidos titulares del derecho inmobiliario registrado.

d. De conformidad con el artículo 90 de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario y los principios de legitimidad y publicidad que sustentan el Sistema Torrens instaurado en nuestro país desde el año 1920, el registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado, lo cual goza de la protección y garantía absoluta del Estado. El contenido de los registros se presume exacto, y esta presunción no admite prueba en contrario salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa error material y el de revisión por causa de fraude que solo aplica contra sentencias sobre saneamiento. En este punto, es oportuno señalar que la Suprema Corte de Justicia<sup>9</sup> ha mantenido una sólida línea jurisprudencial en cuanto a la protección que le debe el Estado a los “terceros adquirientes a título oneroso y de buena fe”, estableciendo que no basta alegar irregularidad del título del vendedor para anular la transferencia hecha a favor del comprador. Dichos derechos no pueden ser anulados hasta que no se pruebe la mala fe del tercer adquirente, es decir, el conocimiento que tenía de los vicios de título de su causante.

---

<sup>9</sup> Cas. 5 febrero de 1988, B. J. 927.

Sentencia TC/0041/15. Expediente núm. TC-05-2013-0018, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Ángel David Ávila Güilamo contra la Sentencia núm. 20120610, de fecha 20 de septiembre de 2012, dictada por el Tribunal de Tierra Jurisdicción Original San Pedro de Macorís.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. Como resultado lo anteriormente expuesto, el señor Ángel David Ávila Güilamo, en desconocimiento de la decisión violatoria de su derecho de propiedad y de defensa, no pudo ejercer oportunamente los recursos ordinarios previstos para su impugnación. Tuvo conocimiento de dicha situación precisamente con el proceso de desalojo iniciado en virtud de lo dispuesto en la mencionada Sentencia núm. 201000521, cuya ejecución había sido consumada con la cancelación del certificado de título que amparaba su derecho de propiedad. De ahí que, contrario a lo señalado en la Sentencia dictada por este tribunal, el señor Ángel David Ávila Güilamo, no tenía abierta la vía para ejercer el recurso de apelación contra la indicada decisión puesto que no fue parte en dicho proceso y el plazo para su ejercicio había vencido ventajosamente; por ende tampoco estaría abierta vía de la casación.

f. Podría afirmarse en el presente caso la procedencia del recurso extraordinario de tercería, sin embargo, esta no sería una vía efectiva para la protección inmediata de los derechos y garantías constitucionales que resultaron vulnerados por la arbitrariedad e ilegitimidad manifiesta de la referida Sentencia No. 201000521. En consecuencia, los supuestos fácticos del presente caso requieren de una tutela judicial diferenciada para una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11; facultad que ha sido reiteradamente reconocida por este Tribunal Constitucional a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular<sup>10</sup>.

De las citadas comprobaciones, consideramos que este Tribunal debió acoger la acción de amparo interpuesta por el señor Ángel David Ávila Güilamo, contra la citada Sentencia núm. 201000521, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, de fecha 30 de septiembre del 2010.

---

<sup>10</sup> Sentencia TC/0073/13 de fecha 7 de mayo de 2013.

Sentencia TC/0041/15. Expediente núm. TC-05-2013-0018, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Ángel David Ávila Güilamo contra la Sentencia núm. 20120610, de fecha 20 de septiembre de 2012, dictada por el Tribunal de Tierra Jurisdicción Original San Pedro de Macorís.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 20120610, dictada por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original San Pedro de Macorís, en fecha veinte (20) de septiembre de dos mil doce (2012), sea confirmada, y de que sea declarada la inadmisibilidad de la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a

Sentencia TC/0041/15. Expediente núm. TC-05-2013-0018, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Ángel David Ávila Güilamo contra la Sentencia núm. 20120610, de fecha 20 de septiembre de 2012, dictada por el Tribunal de Tierra Jurisdicción Original San Pedro de Macorís.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibles salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**